

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE

Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE LA PAZ-CESAR

Vinculado: PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCADO POR LA
"UNAL" a través de la resolución 068 de 2019.

Rad. 20001.31.10.001.2019-00087

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A RESOLVER:

Resuelve el despacho lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela incoada por LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -SEDE LA PAZ-CESAR, en donde se vinculó a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCADO POR LA "UNAL", a través de la resolución No 0068 de 2019 para la provisión definitiva de los cargos vacantes de carrera administrativa de la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional en alguna de sus sedes a nivel nacional, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados por dicha entidad.

La solicitud de amparo, se resume como sigue:

II. SOLICITUD:

- El accionante solicita que se habilite el link concurso de méritos para poder acceder y poder habilitar el pago con recibo de pago físico de la inscripción a la convocatoria del concurso abierto y público de la planta de personal administrativo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
- Los fundamentos fácticos de la petición son los que se anotan enseguida:

III. HECHOS:

- Que la Universidad Nacional de Colombia Sede la Paz-Cesar abrió concurso de méritos para proveer unos cargos vacantes en diferentes ciudades del país, entre estas las vacantes de la Universidad Nacional ubicada en el Municipio de la Paz-Cesar. Que en el proceso de inscripción ha intentado entrar a la página dispuesta para tal fin y no aparece el Link concurso de méritos de la citada convocatoria.
- Manifiesta que el pago de participación se encuentra habilitado para cancelar en tarjeta de crédito o por PSE y el accionante no dispone de ninguno de los medios

de pago para formalizar la inscripción, por lo que solicita que se habilite un pago con recibo físico.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA:

ADMISIÓN DE LA TUTELA: Mediante providencia del 18 de marzo del año en curso se admitió la presente acción de tutela, ordenando oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE LA PAZ-CESAR, para que en el término de 2 días emitiera un pronunciamiento expreso sobre los hechos fundamento de la presente acción.

En decisión de fecha 28 de marzo del hogaño se profirió la sentencia. El accionante impugnó la decisión y el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sala Civil-Familia-Laboral, decretó la nulidad de todo lo actuado, ordenándose vincular a los participantes del concurso de méritos convocado por la "UNAL".

Corrigiendo los yerros anotados en la providencia que decreto la nulidad, se ordenó vincular a la presente acción de tutela, a los participantes del concurso de méritos convocado por la "UNAL", a través de la resolución N° 068 del 2019, así mismo, fueron notificados de la presente el accionante y la Universidad Nacional de Colombia.

En su contestación inicial, LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA manifestó que en uso de sus facultades legales y reglamentarias la rectoría del alma mater convocó el concurso de méritos a través de la resolución No 0068 de 2019 "Por el cual se reglamenta y convoca el concurso abierto y público de méritos 2019 para la provisión definitiva de los cargos vacantes de carrera administrativa de la planta global de personal administrativo de la Universidad Nacional de Colombia" y dicha convocatoria se puede consultar en la página web www.concabiertoca2019.unal.edu.co, las cuales se encuentran comprendidas en diferentes fases: 1.-convocatoria. 2.- divulgación. 3.- inscripción. 4.- verificación de requisitos.

Las distintas fases de la convocatoria tienen una fecha de inicio orgánica y una fecha final, la del proceso de inscripción electrónica y carga de documentos al sitio web antes señalado feneció el día 05 de marzo del presente año y en la actualidad se expidió la publicación de listado de admitidos- no admitido y de citación a las pruebas a aspirantes admitidos y publicación instructivo de pruebas escritas, surtido el 17 de marzo pasado.

Al presente escrito fue adjuntado la certificación de disponibilidad y operabilidad de la página web, así como el listado preliminar de admitidos y no admitidos en el concurso de méritos 2019 e instructivo de la compra del PIN.

A lo anterior la Universidad Nacional manifiesta que contrario a lo manifestado por el accionante los medios de pagos para los derechos de partición de la convocatoria, además del aducido por el accionante también se podía descargar un recibo de pago "Medio de pago CUPÓN", el cual debía ser impreso para realizar el pago en el Banco Popular. Por lo anterior se opone a las peticiones planteadas en el escrito de tutela y solicita se nieguen sus pretensiones ya que no se configura el supuesto detrimento alegado por el accionante.

Pruebas:

La Universidad Nacional de Colombia apporto como pruebas:

- Copia del certificado de disponibilidad y operabilidad de la página web.
- Auditoria de sistemas- Datos de ingreso a la pagina web en el periodo comprendido entre el 04 de febrero y el 05 de marzo de 2019.
- Listado preliminar de admitidos y no admitidos en el concurso de méritos 2019
- Instructivos para la compra del PIN.
- Copia de la Resolución 068 de 2019 que reglamenta y convoca el concurso.

V.- CONSIDERACIONES:

Con base en los hechos narrados, las pruebas aportadas y la respuesta de la entidad tutelada, se plantea el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA los derechos fundamentales considerado como amenazados por el accionante dentro del concurso abierto y publico de méritos 2019 para la provisión de vacantes de carrera administrativa de la planta global de personal administrativo de la citada alma mater?

TESIS DEL DESPACHO: La tesis que sostendrá el despacho es que NO existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada, pues el accionante gozo de todas las prerrogativas y garantías que tuvieron todos los aspirantes dentro del proceso de inscripción de la convocatoria ofertada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en razón de lo anterior se negara la suplica tutelar.

TEMA A TRATAR: 1.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS Y DEMÁS LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LA CONVOCATORIA A CONCURSOS PÚBLICOS 2.- CASO SUB EXAMINE.

Respecto a la procedencia de esta acción constitucional la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-112A/14 manifestó: *“La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a*

la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

El mismo tribunal Constitucional en sentencia de tutela T-180/15 respecto a la Acción de Tutela en concursos de méritos expreso: “ *En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

V.I CASO PARTICULAR:

Descendiendo al concreto encontramos que la entidad accionada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no vulneró los derechos fundamentales del accionante LEONARDO FABIO GÓMEZ MAESTRE, toda vez que el concurso de méritos convocado por el alma mater mediante resolución No 0068 de 2019 destinado a la provisión de cargos administrativos fue un hecho público, regido bajo un principio de legalidad tanto para los oferente como para los inscritos, en el que podrían participar cualquier ciudadano que reuniera los requisitos mínimos exigidos en la citada convocatoria.

Para ello la entidad accionada dispuso distintas etapas para permitirle a los interesados participar en la convocatoria pública; las dos primeras etapas reglaban la publicación y divulgación de la misma, la tercera y cuarta etapa era para la venta de los pines y el proceso de inscripción electrónica en la página web habilitada para tal fin; respecto a estas últimas, no es de recibo para este despacho judicial lo manifestado por el accionante cuando afirma que la dirección web que contiene el link para el proceso de inscripción no se podía abrir; contrario a su afirmación la parte accionada aportó al contestar esta tutela un listado publicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL el día 18 y 19 de marzo de 2019 donde aparece inscrita en la convocatoria más de dos mil personas; aunado a que a folio 16 del expediente el Coordinador del Área de Sistemas de la UNAL certifica que el sitio web del concurso de mérito 2019 se encontraba habilitado en internet del 04 de febrero de 2019 hasta las 23:59:59 del 19 de febrero de 2019 un día después de la fecha final para la adquisición del PIN de inscripción que feneció el 18 de febrero de 2019.

En lo que tiene que ver con la imposibilidad de pagar el PIN de las inscripciones, que según lo afirma el accionante, solo era posible hacerlo por medio de tarjeta de crédito y pago PSE que es un pago en línea asociado a una cuenta bancaria donde se debita el valor del mismo; no es cierto porque según constancia vista a folio 20 del expediente se observa que para esa convocatoria existía otro medio de pago como es: “PAGO POR CUPÓN” el cual consistía en descargar un recibo de pago y cancelarlo en el Banco Popular, única entidad bancaria habilitada para tal fin.

En consideración a lo anterior este despacho judicial considera que al accionante LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE no se le vulneraron sus derecho fundamentales, toda vez que las etapas o fases de la convocatoria al concurso de méritos culminaron bajo los parámetros y cronograma establecidos para tal fin por la UNAL, garantizando así el derecho a la igualdad de los participantes en lo que respecta a la participación en el ejercicio de acceder a cargos públicos a través de este tipo de convocatorias. Así las cosas, no tiene posibilidad de prosperar la protección invocada por el actor en su demanda contra la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y así se señalará en la parte resolutive de este fallo.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE de acuerdo en lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No.1140

Señor(a)
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
SEDE LA PAZ-CESAR
Notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE LA PEZ-CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2019-00087

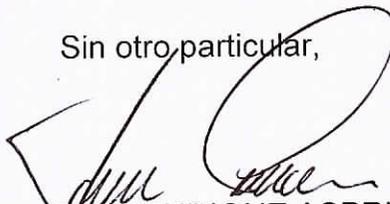
Me permito comunicarle que este despacho en providencia de fecha resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE de acuerdo en lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta sentencia”.

Sin otro particular,



LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

CAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No.1141

Señor(a)
LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE
Manzana 02 casa 03
Leonardogamez4@gmail.com
Valledupar-Cesar

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE LA PEZ-CESAR
Rad. 20001.31.10.001.2019-00087

Me permito comunicarle que este despacho en providencia de fecha resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE de acuerdo en lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta sentencia”.

Sin otro particular,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario

CAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1142

Señor:

soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

amorena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE

Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE LA PEZ-CESAR

Vinculado: Participantes del concurso abierto de méritos convocado mediante resolución 0068/2019, por la UNAL.

Rad. 20001.31.10.001.2019-00087

Me permito comunicarle que este despacho en providencia de fecha resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor LEONARDO FABIO GÁMEZ MAESTRE de acuerdo en lo visto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta sentencia”.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Asprilla Córdoba', written over a white background.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretario

CAC

